



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
R.G. DOC N° 02836931
R.G. Exp. N° 01613319

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 26 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 14 MAR. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 020-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 13 de Marzo del 2024, registrado con Exp. N° 1613319; emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y la Solicitud de fecha 24 de Enero del 2024, presentada por el servidor contratado de esta entidad **SR. REYNALDO MIGUEL RAMOS CULLI**, solicitando ampliación de Licencia con Goce de Haber por Enfermedad Grave, y;

CONSIDERANDOS:

Que, con Solicitud de fecha 24 de Enero del 2024, con registro de Exp. N° 1613319, el servidor contratado de esta entidad Sr. Reynaldo Miguel Ramos Culli, solicita ampliación de Licencia con Goce de Haber, por enfermedad, indicando que ha sido diagnosticado con Leucemia mieloide Aguda, desde el 01 de Febrero hasta el 31 de Diciembre del 2024;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 008-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 10 de Enero del 2024, se declaró procedente la solicitud formulada por el servidor contratado de esta entidad Sr. Reynaldo Miguel Ramos Culli, sobre licencia con goce de haber por enfermedad, así mismo se estableció el periodo de licencia por 90 días, el cual inició con eficacia anticipada del 01 de Noviembre del 2023 hasta el 31 de Enero del 2024;

Que, de la revisión del file personal del citado trabajador, se advierte que, viene cumpliendo funciones bajo el régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276; desde el mes de Marzo del 2021;

Que, teniendo a la vista el argumento presentado por el servidor contratado solicitante, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 26 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, *el principio de legalidad*. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla *“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”*. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, en primer lugar, debemos tener presente que, *el solicitante tiene la condición de trabajador contratado inmerso dentro del régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento, prestando servicios desde el mes de Marzo del 2021, en la condición de reincorporado judicialmente, en la Dirección Regional Agraria Ancash*, conforme a la boleta de pagos que obran en esta oficina;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el Artículo 24° expresa: “Son derechos de los servidores públicos de carrera: e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento”. Concordante con el Artículo 110° “Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) CON GOCE DE REMUNERACIONES: - Por enfermedad”; así como el artículo 111°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, expresa: “La licencia por enfermedad y gravidez se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22482 y su Reglamento (**Derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 887, publicada el 11 noviembre 1996. Posteriormente, se reitera su derogación por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26790, publicada el 17 de Mayo de 1997**)”;

Que, en relación a las Licencias, debemos tener presente lo dispuesto en el punto A (Licencias con Goce de Remuneraciones), numeral 1.2.1 Licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común, del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP “Licencias y Permisos”, aprobada con Resolución Directoral N° 001-93-INAP-DNP, expresa: **“Se otorga de conformidad con el certificado médico correspondiente, no pudiendo ser mayor de doce (12) meses consecutivos”, así mismo expresa que “En caso de neoplasia maligna (cáncer) o tuberculosis (TBC), debidamente diagnosticada, el trabajador tendrá derechos a dos (02) años de licencia con goce de remuneraciones, conforme a la Ley N° 15668”;**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 26 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece que, “El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario”;

Que, al respecto, teniendo duda razonable de la aplicación de las normas, y existiendo por un lado las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento, y por otro lado las disposiciones contenidas en la Ley N° 26790, y su Reglamento; para el presente caso debemos tener presente el ***principio del indubio pro operario*** (es un principio que según el cual en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador), el mismo que constituye una garantía a nivel constitucional (Artículo 26° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual, en la relación laboral debe respetarse la interpretación favorable al trabajador). Este principio expresa que, se debe interpretar la norma laboral de manera mas favorable al trabajador, con el objetivo de proteger sus derechos y garantizar la igualdad de condiciones en la relación laboral;

Que, de la revisión de los documentos, que presenta el recurrente se advierte que, ha sido diagnosticado con Leucemia Mieloide Aguda; así mismo conforme a los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, otorgado el Hospital Edgardo Rebagliati Martins, tiene acumulado 60 días de incapacidad;

Que, en tal sentido, la licencia con goce de remuneraciones suspende la obligación del servidor de prestar servicios; pero la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones subsiste, mientras dure la licencia. Una vez finalizada, el servidor deberá retornar a su puesto de trabajo, salvo las condiciones de salud no se lo permitan;

Que, en atención a los puntos anteriores, y la normatividad glosada, así como los argumentos expuestos por el servidor contratado de esta entidad Sr. Reynaldo Miguel Ramos Culli, se debe declarar procedente, la solicitud sobre licencia con goce de haber, por enfermedad;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, ***esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.*** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 26 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA
27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE**, la Solicitud de fecha 24 de Enero del 2024, con Registro de Expediente N° 1613319, presentada por el servidor contratado de esta entidad **SR. REYNALDO MIGUEL RAMOS CULLI**, sobre **Licencia con Goce de Haber, por enfermedad grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER el plazo de la **Licencia con Goce de Haber**, inicia con eficacia anticipada el 01 de Febrero del 2024, hasta el 31 de Julio del 2024 (06 meses), teniendo en cuenta que, ya tiene acumulado 03 meses de licencia con goce de haber; y salvo que las condiciones de salud varíen, y se pueda prolongar la licencia, generándose un nuevo periodo de la **licencia** (conforme al Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobada con Resolución Directoral N° 001-93-INAP-DNP). Culminado la licencia otorgada a favor del servidor solicitante, deberá reincorporarse a su sede de trabajo, bajo responsabilidad; y de conformidad con los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y al interesado, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
CPC. Jesus Lopez Rodriguez
Director de la Oficina de Administración

